

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandada solicitó se decrete secuestro judicial para trasladar un vehículo. Sirvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciseis (16) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Vista constancia secretarial que antecede, el demandado JHON ALBERTO YOMAYUSA HERNANDEZ a través de memorial presentado vía electrónica, solicitó decretar secuestro judicial para que el automóvil de placas IJV071 marca Renault, modelo Logan Privilege, Modelo 2016, color Beige Cendre, con número de motor 2842Q016160 y con número de chasis 9FB4SRC946M971041 de su propiedad el cual se encuentra embargado y secuestrado y ubicado en el Parqueadero LA PRINCIPAL del municipio de Girón, sea trasladado a las instalaciones de YOMAUTOS taller que es de propiedad de su padre, el señor LUIS ALBERTO YOMAYUSA OJEDA en donde ejerza como secuestre teniendo en cuenta que las instalaciones cumplen con estipulado en el art. 595 num 6 del C.G.P. y normas concordantes para tener en depósito el vehículo automotor.

Entre otras cosas el demandado manifestó que el motivo de su petición es bajar los costos que acarrea el tener el automóvil bajo la custodia de la entidad administrativa y dichos costos diarios incrementan la deuda del proceso.

De lo anterior, el Despacho pone de presente al señor JHON ALBERTO YOMAYUSA HERNANDEZ que el Taller YOMAUTOS de propiedad de su padre no está autorizado como parqueadero por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para prestar el servicio de almacenamiento del vehículo en cita, solamente los parqueaderos que estén autorizados, establecidos mediante la Resolución DESAJBUR 21-4180 de 23 de diciembre de 2021 y YOMAUTOS no se encuentra allí por ende se NIEGA su solicitud.

No obstante de acuerdo al artículo 595 del C.G.P. num 2 en donde se estipula que:

“Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la parte demandada a bien lo tiene, de común acuerdo con la parte demandante, soliciten al Despacho que sea designado como secuestre al propio demandado y sea el encargado de tener bajo su custodia el vehículo embargado, tal como lo indica el numeral 2 del art. 595 del C.G.P. Así como también en cumplimiento con el numeral 6 de art. 595 del C.G.P. : *“(…) el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. (…)*”. El despacho procederá a designarlo como secuestre y dejarle en depósito el citado automotor

Por otra parte, el Despacho pone de presente a la parte demandante que en el mismo numeral se estipula que “No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.

En consecuencia, las partes en el término de ejecutoria de esta providencia deberán informar conforme a las normas citadas si se postulan como secuestres del inmueble embargado, en caso de guardarse silencio se procederá a emitir despacho comisorio a las autoridades policivas para que practiquen diligencia de secuestre con facultades para designar secuestre.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354aa3998797a4854f2c32d2e2c07cc77f53209e124d9ecca335e20d9a87ed3d**

Documento generado en 16/06/2022 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**